



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

SUMILLA: “No se infringen los artículos 37 y 39 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, si es que la instancia de mérito, confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda, que declara nula la resolución que le impone sanción de multa a la persona que retransmite las señales emitidas por los organismos de radiodifusión, por considerar que aquel sí se encontraba autorizado a efectuar tales retransmisiones con los medios probatorios presentados ante la autoridad administrativa que evalúa las infracciones a la legislación de derechos de autor.”

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA; la causa número veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta guion dos mil diecinueve / Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria:

I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación de fojas trescientos setenta y ocho y trescientos noventa y dos del expediente principal¹, interpuestos el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandante, don **Ángel Enrique Balbín Huamán**, y el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante, **Indecopi**), contra la sentencia de vista contenida en la resolución

¹ En adelante, toda referencia a fojas se entenderá efectuada al expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

número veintiuno de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos tres, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de septiembre de 2014, en el extremo que concluyó que el señor Ángel Enrique Balbin Huamán no contaba con la autorización de los titulares de derechos correspondientes para retransmitir las señales: MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino; en consecuencia, se ordena a Indecopi que emita nueva resolución sobre la base de los fundamentos expuestos, particularmente en los considerandos octavo y noveno de la presente decisión; y, que declara infundada la demanda en sus demás extremos.

II. CAUSALES DE LOS RECURSOS

Mediante la resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y nueve del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú;
- b) Infracción normativa del artículo 199 del Código Procesal Civil;
- c) Infracción normativa del artículo 14 de la Ley de Competencia Desleal.

Mediante la resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y tres del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la parte demandada **Indecopi**, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú;



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

- b) Infracción normativa (por inaplicación) de los artículos 37 y 39 de la Decisión 351, concordado con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822; y,
- c) Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 196 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

PRIMERO: Es oportuno indicar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso. Así, se tiene que:

1.1. Demanda

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas ciento ocho, subsanado por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiséis, don Ángel Enrique Balbín Huamán interpuso demanda con el objeto de que: (1) Se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha siete de mayo de dos mil trece, que resuelve “provéase los escritos presentados por Ángel Enrique Balbín Huamán en la instancia correspondiente”; (2) Se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que resuelve “no ha lugar a lo solicitado por escrito de fecha uno de febrero de dos mil trece”; y, (3) Se declare la nulidad de la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual el Tribunal del Indecopi resuelve confirmar la apelada que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio y modificar el monto de la multa y queda establecido en 25 Unidades Impositivas Tributarias.

Para tal efecto, básicamente, alega que con fecha once de julio de dos mil doce la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició, de oficio, la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

denuncia administrativa por infracción al literal a) del artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, por retransmisión de terceros y por comunicación pública de obras y producciones audiovisuales e imágenes en movimiento no consideradas obras, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes; asimismo, por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin contar con la autorización correspondiente. Refiere que, en relación a la señal de Panamericana (Canal 5), no existe impedimento de retransmisión de señales libres de canales de televisión, sin embargo, en la resolución impugnada no existe ningún fundamento en la que se dilucide o someta a debate procesal dicho cuestionamiento, lo cual es una abierta violación al principio de congruencia procesal, siendo que la inobservancia a este principio es considerada un acto lesivo pasible de control constitucional. Manifiesta que en la resolución impugnada se señaló que no se encontraba la autorización de la señal de Cable Mundo 6; sin embargo, dicha señal es la que emite la empresa Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, cuyo accionista y Gerente General es precisamente el denunciado Ángel Enrique Balbin Huamán, vale decir, que sorprendentemente se le habría sancionado por retransmitir su propia señal, de modo que se ha procedido de manera contradictoria y arbitraria. Indica que en la resolución impugnada, luego de la evaluación de las facturas presentadas por el denunciado, se consideró acreditada la autorización del canal Discovery pero no del canal Animal Planet; sin embargo, ocurre que las facturas evaluadas corresponden a la empresa Discovery Latin América Networks por la retransmisión de DKIDS, AP, DHH, LIV y T&L, cuyas siglas son precisamente de Discovery Kids, Animal Planet, Discovery Home & Health, de modo que se habría motivado de manera contradictoria. Señala que en la resolución impugnada, luego de la evaluación de las facturas presentadas por el denunciado, se consideró acreditada la autorización de la señal MVS Televisión pero no de los canales Multipremier, Cine Latino y ZAZ; sin embargo, ocurre que no existe la señal MVS Televisión sino que se trata de la empresa titular de los derechos de Multipremier, Cine Latino y ZAZ, de modo que se habría motivado de manera contradictoria y falaz. Puntualiza que, aunado a ello, en la resolución impugnada, luego de la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

evaluación de las facturas presentadas por el denunciado, se consideró acreditada la autorización de las señales Canal de las Estrellas, Telenovelas y Golden, pero no de los canales De Película y Ritmo Son Latino; sin embargo, ocurre que no existe la señal VISAT, sino que la empresa Televisa Sociedad Anónima es titular de los derechos de la señal De Película y Ritmo Son Latino, de modo que habría motivado de manera contradictoria y falaz.

1.2. Contestación de la demanda

El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento treinta y ocho, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI contesta la demanda y solicita que se declare infundada ésta. En lo esencial al caso, alega que lo señalado por el demandante es infundado, toda vez que éste interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0005-2013/CDA y, por ende, el Tribunal del INDECOPI era el órgano competente para resolver el recurso. Señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada tanto en fundamentos de hecho como de derecho, pronunciándose respecto a los puntos cuestionados y sin incurrir en contradicción alguna, ya que el Tribunal del Indecopi tiene la obligación de revisar lo resuelto en primera instancia y puede modificar lo resuelto en esa instancia. Indica que el Acta N° 416-2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, sobre el que el demandante afirmó no tener conocimiento, fue firmada y recibida por Rosario Torres García, quien señaló su número de documento nacional de identidad y su relación laboral con el denunciado (cajera), concluyéndose que el denunciado sí fue debidamente notificado por medio de su cajera. Arguye que el demandado no presentó en el procedimiento las respectivas autorizaciones de los titulares de las obras y producciones audiovisuales que se transmiten a través de las emisiones materia del presente procedimiento ni de la sociedad de gestión colectiva que les representa. Manifiesta que existe inconsistencia en la demanda en cuanto señala que el Tribunal del Indecopi no sería competente para resolver su recurso de reconsideración y que se habría vulnerado su



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

derecho a la debida motivación, ya que si bien el demandante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 0005-2 013/CDA dentro del plazo de ley, el mismo que fue concedido mediante resolución número tres, de fecha uno de febrero de dos mil trece, el hecho de haber presentado posteriormente la adecuación del mismo a un recurso de reconsideración, no propiciaba que la Comisión se pronuncie sobre tal solicitud de adecuación, puesto que el recurso de apelación ya se había concedido, conforme se proveyó mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece; además, aquel no podría ser considerado como un recurso de reconsideración al sustentarse en nueva interpretación de las pruebas o tratar cuestiones de puro derecho. Puntualiza que la resolución del Tribunal del Indecopi se encuentra debidamente motivada, dado que se pronunció respecto de todos los extremos del recurso de apelación, incluyendo lo referido a la supuesta inexistencia de impedimento para retransmitir canales libres. Arguye que no existe contradicción en la resolución del Tribunal del Indecopi, pues si bien este modifica algunos puntos resueltos en primera instancia los hace dentro de su obligación de reevaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 09 -2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI. Afirma que en la resolución cuestionada se han analizado los argumentos del accionante y se han determinado porque correspondía amparar o desestimar los mismos. Indica que, de acuerdo al Acta de Inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil once, personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones verificó en el local del denunciado que éste retransmitía setenta y cinco emisiones; por ello, se declaró fundada la denuncia por infracción al derecho conexo de los organismos de radiodifusión por la retransmisión de cincuenta y cuatro emisiones sin contar con la correspondiente autorización para hacerlo. Precisa que existe una diferencia entre las señales abiertas y libres, pues, en el caso de la primera, los canales de señal abierta permiten la recepción gratuita de sus emisiones; sin embargo, ello no determina que se puedan retransmitir sus emisiones; en el caso de las señales libres, además de permitirse la recepción de sus emisiones, se permite de manera gratuita su retransmisión, pero sólo en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

el caso que el titular lo haya autorizado expresamente, cuestión que no ha sucedido en el presente caso. Puntualiza que, adicionalmente, el propio demandante reconoció que suscribió un contrato con Panamericana Televisión el quince de diciembre de dos mil once, por un año, por lo que el mismo demandante entendía que no se encontraba ante una señal libre, sino ante una señal abierta que requiere de autorización para su retransmisión. Refiere que el Tribunal revisó cada uno de los contratos presentados y de los mismos no se aprecia la autorización para retransmitir la señal de “De Película” y “Ritmo Son Latino”. Alega que si bien señala que la empresa Televisa sería la titular de los derechos respecto a esos canales, no lo acredita, como tampoco acredita la existencia de algún contrato mediante el cual se le otorgue autorización para la retransmisión de las mencionadas señales. Afirma que en autos aparece una factura de Televisa por señales VISAT, la misma que no acredita la autorización para retransmitir las señales de “De Película” y “Ritmo Son Latino”. Manifiesta que, respecto de la autorización para el uso de la señal de “Cable Mundo 6”, de titularidad de Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, en el expediente administrativo no se encuentra autorización alguna de la empresa titular a favor del demandante. Precisa que el hecho que el demandante pueda ser accionista o gerente de la empresa titular de la señal no implica que éste se encuentre autorizado para hacer uso de la señal, toda vez que la persona jurídica es distinta de sus miembros, y puede autorizar o no la retransmisión de su señal.

1.3. Sentencia de primera instancia

El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia contenida en la resolución número doce, de fojas doscientos tres, que, de un lado, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara: (1) nula la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el extremo que concluyó que el señor Ángel Enrique Balbín Huamán no contaba con la autorización de los titulares de derechos



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

correspondientes para retransmitir las señales: MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino; y, ordena a Indecopi que emita nueva resolución sobre la base de los fundamentos expuestos, particularmente en los considerandos octavo y noveno de la presente decisión; y, de otro lado, declara infundada la demanda en sus demás extremos.

Básicamente, la sentencia determina que, en el caso, el demandante debía acreditar que contaba con la autorización previa y expresa de los respectivos organismos de radiodifusión para la retransmisión de las siguientes emisiones de organismos de radiodifusión: Panamericana, Cable Mundo 6, TV Perú, The Film Zone, MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cinelatino, Ritmo Son Latino, X Time, Life, BH, City TV, Enlace, Trendy, Casa TV, Guatevisión, Señal Colombia, 10, Televen, 7/4, ECTV, Telefuturo y VTV, durante el periodo comprendido por el mes de noviembre de dos mil once. Además, establece, respecto de la autorización previa y expresa de la señal “Panamericana”, que existe una diferencia entre las señales abiertas y libres; pues, en el caso de la primera, los canales de señal abierta permiten la recepción gratuita de sus emisiones; sin embargo, ello no determina que se puedan retransmitir sus emisiones; y, en el caso de las señales libres, además de permitirse la recepción de sus emisiones, se permite de manera gratuita su retransmisión, pero sólo en el caso que el titular lo haya autorizado expresamente. Asimismo, determina que, del “contrato para retransmisión de señal de televisión en territorio Perú” (fojas doscientos a doscientos dos), cláusula segunda y cláusula 4.1, se deduce que el mismo demandante entendía que no se encontraba ante una señal libre, sino ante una señal abierta que requiere de autorización para su retransmisión, por la cual pagó la contraprestación acordada; por ello, no habiendo presentado el demandante medio probatorio alguno que verifique que, anterior a la firma del señalado contrato, la señal de titularidad de Pantel era una señal libre, corresponde desestimar el argumento del demandante. De otro lado, respecto de la autorización previa y expresa de la señal “Cable Mundo 6”, establece que esta señal la emite la empresa “Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada”, cuyo accionista y gerente general es



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

precisamente el denunciado Ángel Enrique Balbín Huamán; por ende, dado que la persona jurídica “Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada” resulta ser distinta de su gerente general y/o accionista Ángel Enrique Balbín Huamán, era necesaria la autorización previa y expresa de tal empresa para la retransmisión de la señal “Cable Mundo 6”, al ser ésta la titular de derechos de dicha señal y no el demandante; por tanto, corresponde desestimar tal argumento del demandante. De igual modo, respecto de la autorización previa y expresa de las señales “Animal Planet”, “Multipremier”, “Cine Latino”, “ZAZ”, “De Película” y “Ritmo Son Latino”, determina que el accionante sostiene que, aun cuando la autoridad administrativa evaluó las facturas presentadas por su persona y consideró acreditada la autorización de distintos canales de titularidad de las empresas Discovery Latin America Networks, MVS Multivision Digital S. de R.L. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., respectivamente, no se consideró acreditada la autorización correspondiente en relación a las señales “Animal Planet”, “Multipremier”, “Cine Latino”, “ZAZ”, “De Película” y “Ritmo Son Latino”, las cuales también son de titularidad de las indicadas empresas. No obstante, de los medios probatorios que detalla dicha sentencia, se establece la existencia de indicios suficientes para producir convicción de que efectivamente el señor Ángel Enrique Huamán Balbín contaba con la autorización previa y expresa de los respectivos organismos de radiodifusión para la retransmisión de las siguientes emisiones de organismos de radiodifusión: MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino, durante el periodo comprendido por el mes de noviembre de 2011. Así también, determina que el demandante no habría presentado medio probatorio alguno que acredite que contaba con la autorización previa y expresa de los titulares de derecho para la retransmisión de las siguientes emisiones: Panamericana, Cable Mundo 6, TV Perú, The Film Zone, X Time, Life, BH, City TV, Enlace, Trendy, Casa TV, Guatevisión, Señal Colombia, 10, Televen, 7/4, ECTV, Telefuturo, VTV (total 19 señales), verificándose con ello que el demandante habría efectuado actos de retransmisión de emisiones de titularidad de terceros sin contar con la autorización previa y expresa correspondiente, lo cual constituye una infracción a los derechos de autor de conformidad con lo establecido en los artículos 2,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

numerales 36 y 39, 140, 141 y 183 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre derechos de autor. Finalmente, establece que Indecopi, al emitir la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, no actuó acorde a ley, incurriendo en causal de nulidad en el extremo antes aludido.

1.4. Sentencia de segunda instancia

El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fojas trescientos sesenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda.

En lo esencial al caso, la sentencia de vista determina que en el punto 9 (cuestión final) de la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió el cuestionamiento sobre la retransmisión de canales de señal libre, concluyendo que se permite su retransmisión solo en el caso que el titular lo haya autorizado expresamente, lo cual no sucedió en el presente caso. Además, en la consideración quinta de la sentencia, la juez de la causa analiza dicho tema concluyendo en el mismo sentido que Indecopi; por ende, no aprecia una indebida motivación o una ausencia de motivación en el caso. Asimismo, sobre la base de lo expuesto en la Interpretación Prejudicial N° 219-IP-2018, determina que el señor Balbín, al no contar con ninguna autorización por parte de los titulares de las señales que él considera libres, no podía retransmitirlas para su beneficio como empresa de televisión por suscripción (cable), siendo correcto lo señalado por Indecopi y por el A quo en la sentencia recurrida. De igual modo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 822, establece que, en forma contraria a lo alegado por el demandante, en su caso, sí era necesario que, en su calidad de gerente de Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, emitiera el permiso correspondiente para que su empresa de cable empleara el contenido de las producciones audiovisuales de Cable Mundo 6, pues el hecho de ser gerente de aquella no lo habilitaba a la explotación total o parcial del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

contenido de dicha señal como persona natural. Así también, determina que el demandante tenía conocimiento que, al dedicarse a la retransmisión de señales a través de su empresa de cable, necesitaba del permiso de los titulares de las señales para poder retransmitirlas, lo cual alcanzaba a la señal de Cable Mundo 6, cuyo titular es la empresa Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, pues era necesario que su gerente o representante legal autorizara su difusión vía la señal cerrada, pues dicha persona jurídica es distinta de la persona natural que la dirige y el hecho de ser gerente general de ésta no se encuentra en la norma como una excepción para la explotación de las obras sin previa autorización. De otro lado, establece que, una revisión de los medios probatorios presentados en sede administrativa por el demandante con la intención de probar que contaba con los permisos para la retransmisión de las señales, permite apreciar que, efectivamente y tal como determinó la jueza de primera instancia, los medios probatorios presentados causan convicción de que a la fecha de inspección, el treinta de noviembre de dos mil once, el señor Balbín se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales siguientes: “Multipremier” (Canal 32), “ZAZ” (Canal 39), “Cine Latina” (Canal 43), “De Película” (Canal 35), “Ritmo son Latino” (Canal 44) y “Animal Planet” (Canal 37). Asimismo, determina que, tal como se precisó en las conclusiones de cada caso, el Indecopi empleó los mismos medios probatorios para considerar que los titulares de otras señales sí habían expresado su autorización para que el accionante retransmitiera el contenido audiovisual vía la contraprestación monetaria respectiva; por ello resultaba incongruente que sin haber precisado algún tipo de limitación en el caso de las señales Multipremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino, no se aplique la misma evaluación y conclusión; por ende, no resulta amparable el agravio del Indecopi.

Consideraciones previas sobre el recurso de casación

SEGUNDO: Es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

- 2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.
- 2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto.
- 2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

- 2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

TERCERO: Delimitación del objeto del proceso

- 3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar la infracción declarada procedente, conviene indicar que, en el presente proceso, se estableció que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual el Tribunal del Indecopi resuelve confirmar la Resolución N° 0005-2013/CDA-I NDECOPI, de fecha siete de enero de dos mil trece, que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra el demandante por infracción a la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos, por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de emisiones



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

de organismos de radiodifusión y que impuso al denunciado Ángel Enrique Balbín Huamán una sanción de multa de 25 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción cometida.

- 3.2.** Básicamente, el demandante alega que la resolución cuestionada incurrió en causales de nulidad, dado que, en su expedición, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de motivación sustancialmente incongruente, dado que no existió ningún fundamento en la que se dilucide o someta a debate procesal el tema relacionado con la interposición de su recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa; y, se vulneró el derecho a la motivación en su manifestación de falta de motivación interna del razonamiento, debido a que bajo el mismo análisis dio por acreditada la autorización para retransmitir algunas señales emitidas y, por otro lado, desestimó tal autorización para otras señales, las que determinó la imposición de una sanción de multa en su contra.
- 3.3.** En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, confirmando la sentencia apelada, declaró fundada en parte la demanda, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas como infringidas por las partes recurrentes.

CUARTO: Análisis de las causales de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

- 4.1.** En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden procesal que se vincula directamente con la vulneración del derecho a la debida motivación. Así, de un lado, conviene indicar que, a través de su recurso, la **parte demandante** denuncia que la sentencia de vista adolece de motivación, viola el debido proceso y le causa indefensión, al no superar la exigencia



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

de logicidad formal y justificación interna en su razonamiento; por un lado, es insuficiente y a la vez se torna incongruente, al no absolver los agravios del apelante.

- 4.2. Refiere que en la apelada se cometieron errores de hecho y de derecho en lo concerniente al medio probatorio que da lugar a la sanción de multa, pues se demuestra que el Acta de Inspección Técnica N° 416-2011, realizada el treinta de noviembre de dos mil once, utilizada como medio probatorio en calidad de prueba anticipada, no es idónea, pues la impugnada señaló que con ella se procedió a verificar que dicha empresa retransmitía setenta y cinco emisiones, según lo verificado en la cabecera bajo su conducción, lo cual no es cierto, dado que en ningún momento han ingresado a la cabecera o planta donde están los equipos por la falta de la llave.
- 4.3. Arguye que lo expuesto en la resolución administrativa atenta contra el principio de verdad material reconocido en la Ley N° 27444, ya que la inspección no cumplió su cometido; por ende, no fue idónea y carece de valor y eficacia.
- 4.4. Manifiesta que la entidad demandada tampoco cumplió con verificar cada uno de los equipos y medios utilizados para la retransmisión de los diferentes canales brindados por la inspeccionada a sus abonados, dado que la inspección técnica se realizó en un local donde no están dichos equipos.
- 4.5. De otro lado, la **parte demandada** denuncia que la sentencia incurrió en un supuesto de motivación aparente, al no haber fundamentado correctamente el sentido de su fallo, puesto que no explica los motivos por los cuales desestima los argumentos referidos a que no existe documento escrito que demuestre la autorización para la retransmisión de señales.
- 4.6. Afirma que la correcta interpretación de esta norma hubiera determinado que la Sala Superior se pronuncie sobre los agravios expresados en su recurso de apelación, referidos a la inexistencia de documento escrito que demuestre que el demandante contaba con la autorización para la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

retransmisión de señales, con ello hubiera motivado adecuadamente su decisión y en consecuencia se hubiera declarado infundada la demanda.

- 4.7.** En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5), de la glosada Carta Política.
- 4.8.** En tal contexto, la cuestión constitucional propuesta por las recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”
- 4.9.** Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
- 4.10.** Por tal razón, en los expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación sustancialmente incongruente y a la falta de motivación interna del razonamiento, señaló que:

“(…)

- (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

(…)



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

(e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

(...)"

4.11. En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la infracción que se denuncia, conviene tener en cuenta que la instancia de mérito confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, sobre la base de los agravios que expresamente invocó el demandante en su recurso de apelación. En dicho recurso no se advierte agravio ni cuestionamiento alguno a la eficacia probatoria del Acta de Inspección Técnica N° 416-2011. Por



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

ende, no se incurrió en vulneración del derecho a la debida motivación en su manifestación de falta de motivación interna del razonamiento, dado que la sentencia recurrida sí se pronunció sobre los agravios que expresamente planteó el demandante en su recurso, de acuerdo con las competencias limitadas que le corresponde en aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil. Por tal razón, no existió en la impugnada invalidez de alguna inferencia a partir de las premisas que la Sala Superior tomó en cuenta previamente para sustentar su decisión. Además, tampoco se advierte que por tal hecho la impugnada hubiere incurrido en incoherencia narrativa. De modo que la infracción normativa invocada por el demandante corresponde ser declarada **infundada**; más aún si se advierte que tal sentencia se pronunció sobre la pretensión que se delimitó en el proceso de manera congruente con los términos en que fue planteada por las propias partes, sin cometerse desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal y sin que se haya dejado incontestada la misma o se haya desviado la decisión del marco del debate judicial respecto del tema en controversia generando indefensión a los derechos del accionante.

- 4.12.** De otro lado, la sentencia recurrida confirma la sentencia apelada, ya que determina que los medios probatorios que detalla y analiza en el cuadro incorporado a su décima quinta consideración, que fueron presentados por el demandante, causan convicción de que al treinta de noviembre de dos mil once, fecha de la inspección en que se detectó la infracción, el accionante se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales que se citaron en dicho cuadro.
- 4.13.** En tal contexto, un examen de lo expuesto en la consideración décimo quinta de la sentencia recurrida permite advertir que la instancia de mérito, al momento de emitir pronunciamiento sobre si el demandante contaba con los permisos para la retransmisión de las señales siguientes: (i) Multipremier (Canal 32), ZAZ (Canal 39) y Cine Latino (Canal 43); (ii) De Película (Canal 35) y Ritmo Son Latino (Canal 44); y, (iii) Animal Planet (Canal 37), sí cumplió con dar cuenta de las razones mínimas que



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

justificaron su decisión de considerar que los medios probatorios como facturas, recibos, transferencias, entre otros, le causaron convicción de que el demandante sí se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales que incluyó en su cuadro sobre la base las alegaciones planteadas por las partes. Por ende, es evidente que no se incurrió en un supuesto de motivación aparente que denuncia la entidad impugnante, toda vez que, en las conclusiones respecto de cada grupo de señales emitidas, se establece con toda claridad y concreción las razones que determinaron ese convencimiento. De modo que son precisamente esas razones objetivas que se derivan de los documentos evaluados y de la eficacia probatoria que se atribuyó a ellos, los que han permitido concluir que el demandante sí contaba con autorizaciones para retransmitir las referidas señales. Por tanto, al no construir su decisión sobre los indicios a que alude la entidad recurrente, sino sobre pruebas concretas que se estima suficientes para interpretar que existe autorización para efectuar la retransmisión de señales, este Supremo Tribunal considera que debe desestimar por **infundada** la infracción invocada por esta parte.

QUINTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 199 del Código Procesal Civil.

- 5.1.** A través de su recurso, el demandante denuncia que la Sala Superior, pese a haber admitido los medios probatorios extemporáneos propuestos por su parte a través del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, no toma en cuenta estos en la sentencia, atentando así contra el principio de congruencia procesal y el debido proceso.
- 5.2.** Indica que el Acta de Inspección Técnica de fecha treinta de noviembre de dos mil once fue suscrita por la señora Rosario Torres García, quien no es la encargada del local ni mucho menos su representante como tácitamente sostiene el juzgador, al dar por válida ésta en la sentencia recurrida, pues ésta era su amiga que circunstancialmente estuvo en el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

local administrativo de su propiedad; por ello, lo suscrito por ella era irrelevante al no ser parte de su empresa.

- 5.3.** Arguye que a dicha señora no le otorgó ninguna facultad de representación de su empresa por lo que se encuentra ante una simulación parcial del acto por la intervención de interpósita persona; por ende, corresponde la nulidad del acto simulado, de conformidad con los artículos 145, 192, 193 y 221, inciso 3, del Código Civil.
- 5.4.** Refiere que la referida Acta de Inspección carece de eficacia probatoria al haber sido obtenida por simulación, de conformidad con el artículo 199 del Código Procesal Civil; por ende, no tiene ningún efecto jurídico y es nula de iure.
- 5.5.** A fin de analizar en sus contornos precisos la infracción que se propone es oportuno anotar lo que dicha disposición establece. Así, se advierte que esta prescribe que:
- “Ineficacia de la prueba.-
Artículo 199.- Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.”
- 5.6.** En ese sentido, conviene anotar que la sentencia de vista no se pronunció respecto a dicha acta, debido a que, en su recurso de apelación, el accionante recurrente no expuso agravio alguno que cuestione la eficacia de dicha acta. El hecho de que haya incluido argumentos para cuestionar la misma en la absolución del recurso de apelación de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos, es insuficiente para concluir que dicha acta no cumplió su cometido de constatar las infracciones que detectaron los inspectores que la levantaron.
- 5.7.** De otro lado, es importante indicar que es la propia parte recurrente la que afirma que el Acta de Inspección Técnica efectuada el treinta de noviembre de dos mil once carece de eficacia probatoria, ya que aquella habría sido obtenida por simulación; no obstante, del examen de dicha acta, que corre de fojas diez del expediente administrativo, se aprecia que la misma fue levantada a las 14.30 horas del día treinta de noviembre de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

dos mil once por dos inspectores de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en concordancia con el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que cumplieron con identificarse en dicho acto, firmar el acta e identificar a la persona que recibió la misma consignando su firma, el número de su documento nacional de identidad y su relación con la empresa como cajera.

- 5.8.** Además, se aprecia que dicha acta fue levantada como parte de la actividad administrativa que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, tal y conforme se advierte del reverso de dicha acta. Además, se advierte que dicho procedimiento se tramitó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por ende, el cuestionamiento dirigido a enervar la eficacia probatoria de esa acta no corresponde ser evaluado en esta sede como parte del procedimiento administrativo, en que se discute la validez de la resolución emitida por el Tribunal de Indecopi y los actos derivados de si el demandante, en su calidad de concesionario de servicios públicos, incurrió en infracción a la Ley de Derechos de Autor, por no contar con autorización para retransmitir las señales que se detallaron en dicha acta.
- 5.9.** Lo anterior obedece a que el acta se levantó ante la presencia de personas previamente autorizadas por mandato legal (inspectores) para dar fe de los hechos detectados durante la inspección. Por ser ello así, es evidente que, sobre la base de los artículos 199 del Código Procesal Civil, así como de los artículos 145, 192, 193 y 221, inciso 3, del referido cuerpo normativo, no hay acto de simulación alguna que pueda imputarse a los referidos inspectores al cumplir el encargo conferido, toda vez que la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

propia declarante es quien con su firma dejó constancia que su relación con la empresa era de cajera. De modo que, al no advertirse que en la recurrida se incurrió en la infracción normativa invocada, debe declarar **infundada** la misma, más aún si no existe base suficiente para modificar el sentido de lo decidido por la instancia de mérito con respecto a dicho tema, en función a la prueba que el demandante afirma fue admitida en el proceso.

SEXTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil.

6.1. A través de su recurso, la entidad demandada denuncia que la sentencia impugnada inaplica esta norma, que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y recurre a los indicios para concluir que el demandante acreditó contar con la autorización para la retransmisión de señales materia de la denuncia, cuando era necesario aportar al procedimiento administrativo el medio probatorio que demuestre indubitablemente que contaba con dicha autorización, para deslindar su responsabilidad y determinar si se configuró o no una infracción.

6.2. Ahora bien, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que:

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

6.3. En ese sentido, un examen de lo expuesto en la consideración décimo quinta de la sentencia recurrida permite advertir que la instancia de mérito, al momento de emitir pronunciamiento sobre si el demandante contaba con los permisos para la retransmisión de las señales siguientes: (i) Multipremier (Canal 32), ZAZ (Canal 39) y Cine Latino (Canal 43); (ii) De Película (Canal 35) y Ritmo Son Latino (Canal 44); y, (iii) Animal Planet (Canal 37), actuó sin incurrir en inaplicación del artículo 196 del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

Código Procesal Civil, toda vez que, pese a no citar dicha disposición normativa de modo expreso, en el análisis y valoración que efectúa para emitir su pronunciamiento sí aplica la misma, en primer lugar, porque establece en forma precisa y concreta que los medios probatorios que presentó el demandante, y que analiza de modo esquemático para las señales pertinentes, le causan convicción para concluir que a la fecha de inspección (treinta de noviembre de dos mil once), el demandante se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales aludidas en el recuadro anexo a la décimo quinta consideración de la recurrida; y, en segundo lugar, porque tal conclusión no alude a ningún indicio al cual se haya acudido para arribar a ella, de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Civil, sino que, por el contrario, la acreditación de que el demandante contaba con autorización para retransmitir las señales se derivan de forma directa de las mismas pruebas que se admitieron en este proceso judicial.

- 6.4.** Por ser ello así, corresponde desestimar por **infundada** la infracción normativa que invoca la entidad demandada.

SÉPTIMO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa de los artículos 37 y 39 de la Decisión 351, en concordancia con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, que reconoce a favor de los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir retransmisiones por cualquier medio.

- 7.1.** A través de su recurso, la entidad demandada denuncia que estas normas reconocen a favor de los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir retransmisiones por cualquier medio, y que la autorización para la explotación de una obra debe ser previa y por escrito.

- 7.2.** Indica que corresponde al organismo transmisor otorgar la autorización respectiva para que se pueda retransmitir una señal conforme lo establece el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 822, que exige el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor; no obstante, dicho artículo no fue aplicado en la sentencia recurrida.

- 7.3.** Manifiesta que, bajo dicha premisa, la autoridad administrativa, frente a una presunta infracción al derecho de autor, debe requerir al denunciado que demuestre contar con la autorización previa y escrita del titular del derecho para que pueda retransmitir dichas señales, conforme así también lo indica el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 219-IP-2018.
- 7.4.** Refiere que apartándose del sentido correcto y estricto de los referidos textos normativos y desconociendo el mandato legal antes expuesto, la sentencia materia del recurso opta por recurrir a los indicios para determinar que el demandante contaba con la referida autorización, pese a que no obran medios probatorios que demuestren dicha circunstancia, más aún cuando la propia norma exige que dicha autorización debe ser expresa.
- 7.5.** Afirma que la sentencia aplica indebidamente estas normas, al efectuar la evaluación de lo actuado en el procedimiento administrativo y los medios probatorios, sustentando su decisión en indicios.
- 7.6.** Aduce que la sentencia recurrida incurre en infracción normativa al inaplicar lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 351, en concordancia con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, así como el artículo 37 de la Decisión 351, que expresamente facultan a los organismos de radiodifusión a prohibir la retransmisión de emisiones estableciendo que es necesario el consentimiento previo y por escrito para la explotación de la obra, que deberá constar en documento indubitable a fin de que la autoridad administrativa pueda verificar si se ha configurado o no una infracción al derecho de autor.
- 7.7.** Ahora bien, a fin de dar respuesta a la infracción normativa invocada conviene tener en cuenta lo que tales disposiciones prescriben:

El artículo 37 de la Decisión 351

Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen del derecho de:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular;
- c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y,
- d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

El artículo 39 de la Decisión 351

Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

Artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822

Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.
- c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

- 7.8.** En ese sentido, además, es preciso tener en cuenta que, en los numerales 4.1 y 4.2 del punto 4 de la Interpretación Prejudicial 219-IP-2018, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintisiete, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dejado establecido que los medios probatorios que resultan pertinentes para acreditar los criterios a tenerse en cuenta para determinar que efectivamente se concreta la autorización a un tercero por parte del organismo de radiodifusión titular para la retransmisión de sus emisiones son “los medios probatorios que prueban un contrato de autorización conforme a la legislación interna de cada país miembro”.
- 7.9.** Aún más, dicho Tribunal de Justicia ha determinado que “la autorización debe ser expresa” para válidamente considerar autorizado a un tercero (persona natural) la retransmisión de una señal por parte de un organismo de radiodifusión (persona jurídica) por el solo hecho que tal tercero fuera representante legal o accionista del titular del derecho.
- 7.10.** Incluso, en los puntos 2 y 3 de la Interpretación Prejudicial antes citada, luego de abordar el tratamiento del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento, así como las limitaciones y excepciones a los derechos de los organismos de radiodifusión en virtud de lo señalado en la Decisión 351 y la Convención de Roma, licencias o autorizaciones obligatorias, el nombrado Tribunal de Justicia concluye que “la retransmisión de las emisiones de un organismo de radiodifusión podría operar en virtud de: i) una autorización, ii) en el ejercicio de una limitación o excepción a un derecho conexo, iii) por mandato de una licencia no voluntaria, caso en el cual se tendrá que verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha interpretación prejudicial.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

- 7.11.** En ese orden de ideas, se aprecia que la entidad recurrente sustenta su denuncia en que, en el caso, se habrían inaplicado lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Decisión 351, así como en el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822.
- 7.12.** Conforme se advierte de la consideración décimo quinta de la sentencia recurrida, la instancia de mérito determinó que una revisión de los medios probatorios presentados en sede administrativa por el demandante causan convicción de que el treinta de noviembre de dos mil once, fecha de la inspección que dio lugar a la detección de las supuestas infracciones a los derechos de autor, éste se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales que cita en el cuadro que incorpora a dicha consideración.
- 7.13.** En dicho cuadro, divide y esquematiza las señales emitidas en tres grupos: i) las referidas a Multipremier (Canal 32), ZAZ (Canal 39) y Cine Latino (Canal 43); ii) las referidas a De Película (Canal 35) y Ritmo Son Latino (Canal 44); y, la referida a Animal Planet (Canal 37).
- 7.14.** Para concluir que en cada grupo las señales emitidas por el demandante cuentan con autorización del titular de los derechos sobre éstas, la sentencia de vista analiza facturas, recibos de pago, transferencias, entre otros, que contienen la descripción de pago por tales emisiones. Además, establece que esos documentos presentados en segunda instancia han servido de base para que la Sala Especializada (de Indecopi) considere que los demás canales cuentan con autorización y, por tal razón, es que concluye que carece de lógica que la autoridad administrativa no aplique el mismo criterio para considerar que las señales antes citadas cuentan con autorización.
- 7.15.** En ese orden de ideas, una vez examinada la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, en el punto 7, en que aborda el análisis al caso concreto de los alcances de los derechos de autor, se verifica que, efectivamente, copias de facturas, transferencias al exterior, entre otros, han servido de base para que la entidad demandada considere que el accionante contaba con autorización de los organismos de radiodifusión



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

para emitir las señales que la primera instancia no había considerado. Por ende, no resulta razonable que para las señales a que alude la sentencia de vista en dicha consideración décimo quinta se omita aplicar un mismo criterio existiendo medios probatorios que demuestran que existía autorización para la emisión de esas señales.

- 7.16.** Por ser ello así, es evidente que corresponde declarar **infundada** la denuncia que plantea el recurso, al no incurriéndose en la infracción normativa invocada, más aún cuando el tenor de la denuncia, por su generalidad, no contribuye a que este Supremo Tribunal pueda abordar de manera más concreta la supuesta infracción normativa que se invoca respecto de normas que sí son aplicables para dar solución a la controversia por regular los supuestos de hecho que se dilucidaron en el caso.

OCTAVO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa del artículo 14 de la Ley de Competencia Desleal.

- 8.1.** A través de su recurso, el demandante denuncia que la retransmisión de señales abiertas y libres es gratuita, es irrelevante contar con autorización; en consecuencia, no existe la obligación de realizar algún pago para la retransmisión de sus señales; por consiguiente, deviene en un imposible jurídico el cálculo de una multa.
- 8.2.** Señala que las normas de derecho de autor salvaguardan únicamente derechos disponibles de particulares, los mismos que si los consideran afectados tienen la obligación de denunciar; por ello, Indecopi no puede sustituir la obligación de las empresas transnacionales de denunciar la afectación de sus derechos, con el consiguiente uso de recursos económicos y logísticos de todos los peruanos en asuntos netamente particulares.
- 8.3.** Manifiesta que no se han cumplido los tres requisitos para la acreditación de violación de normas conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Siendo así, no existe ningún provecho ilícito ni perjuicio económico para



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

los competidores y mucho menos, daño emergente y lucro cesante, puesto que estas señales son libres y gratuitas.

- 8.4.** Ahora bien, el referido artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 establece expresamente que:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2. La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

(...)”

- 8.5.** En tal orden de ideas, se advierte que la resolución cuestionada, al momento de evaluar el provecho ilícito como un elemento a tener en cuenta a fin de determinar la cuantificación de la sanción de multa a imponer por la infracción que se determina, establece que dicho provecho



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

está dado por lo que se dejó de pagar por obtener la autorización por parte de los titulares de las señales objeto de retransmisión. Por tal razón, en el caso, se determinó que no se tenía información respecto de la cantidad de abonados y el pago que estos realizan por la suscripción mensual por la retransmisión de los canales hecha por la denunciada.

- 8.6.** De modo tal que, ante dicho escenario, es evidente que en el caso concreto no existió acto que haya tenido como efecto, real o potencial, que el demandante se haya valido en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado, conforme lo regula el aludido artículo 14 que se denuncia como infringido; pues lo objetivo es que el provecho ilícito se determinó sobre la base de lo que el demandante dejó de pagar por obtener la autorización por parte de los titulares de las señales objeto de retransmisión.
- 8.7.** Si ello fue así y si la cuantificación de la sanción de multa fue efectuada sobre la base de las reglas previstas en la legislación de derechos de autor, así como del principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 27444, es evidente que lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, “que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal”, no resulta relevante para dar solución al caso concreto, pues la ventaja significativa que pudiera haber obtenido el demandante en los términos que fluye del numeral 14.1 de dicho artículo no ha sido el elemento determinante para cuantificar el monto de la sanción a imponer.
- 8.8.** Más aún si en el punto 4.3 de la Interpretación Prejudicial 219-IP-2018, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintisiete, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indica que la respuesta a si existe diferencia alguna entre una señal libre y una señal gratuita y sus implicancias, en caso de existir estas, fue desarrollada en los puntos 2.4 al 2.9 de dicha interpretación prejudicial, en que se han puesto de relieve los posibles escenarios que existen al ejercer el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones consagrado en el artículo 39 de la Decisión 351, o por el contrario cuando existe un mandato legal que limita



SENTENCIA
CASACIÓN N° 24450-2019
LIMA

dicho derecho. De la exposición que sustenta dicho desarrollo no se advierte elementos que puedan vincular tal interpretación a lo dispuesto por el artículo 14 cuya infracción se invoca. Por ende, corresponde desestimar por **infundada** la infracción normativa invocada.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación de fojas trescientos setenta y ocho y trescientos noventa y dos del expediente principal, interpuestos el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandante **Ángel Enrique Balbín Huamán** y el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y uno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Ángel Enrique Balbín Huamán contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo.**

SS.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA